

siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

49. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación á toda la línea establece este Contrato.

50. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

51. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 56.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8.º y 10.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 10.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún gobierno, su Agente ó Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.—La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8.º y 10, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.—El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

54. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente

Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

55. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y la explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá desde luego un depósito en el Banco Nacional de México, en documentos de la Deuda pública, por valor de \$20,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

57. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

Queda insubsistente en todas sus partes el contrato de 23 de Octubre de 1889, relativo á la concesión del ferrocarril que partiendo de Guadalajara terminará por una parte en el puerto de Chamela, en la costa del Pacífico, y por la otra en la ciudad de Aguascalientes.

México, Junio 7 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Gonzalo A. Esteva.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Junio

de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1890.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,878.

Junio 7 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con G. A. Esteva, para la construcción de un ferrocarril de Guadalajara á Chamela.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gonzalo A. Esteva para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Guadalajara, termine en el Puerto de Chamela, en la costa de Pacífico.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Gonzalo A. Esteva para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de Guadalajara termine en el puerto de Chamela, en la costa del Océano Pacífico.

2 á 12. Iguales respectivamente á los arts. 2.º á 12 del Contrato aprobado por Decreto de 7 de Junio de 1890.



CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13 á 18. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 18 del citado Contrato.

19. Para auxiliar la construcción y equipo de las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno garantiza al concesionario un producto líquido de 7 por 100 anual sobre el importe del presupuesto equitativo que se haga al efecto conforme se determina en el final de este artículo. Esta garantía subsistirá hasta treinta y cinco años después de la fecha en que comiencen los trabajos de construcción, y el 7 por 100 expresado se destinará al pago de réditos y amortización de las obligaciones hipotecarias que se emitan, en los términos que se expresan en el art. 22, las cuales obligaciones quedarán pagadas con esa entrega anual, en el expresado período de treinta y cinco años.—Cuando el producto líquido del ferrocarril contratado exceda del 7 por 100 anual, se dividirá por mitad el excedente entre la Compañía y el Gobierno, como compensación y pago á la Nación de su garantía y ayuda, y de las cantidades que por razón de ella hubiere exhibido.—Una vez pagadas totalmente las obligaciones hipotecarias expresadas en este artículo, se entregará al Gobierno, durante todo el tiempo de la concesión, la mitad del total de los productos líquidos del ferrocarril.—El monto del capital garantizado que podrá emitir la Compañía conforme al art. 21, se fijará por la Secretaría de Fomento en vista de los planos de los reconocimientos para juzgar de su desarrollo, adoptando un costo de \$30,000 por kilómetro ó su equivalente en libras esterlinas al tiempo de hacerse la emisión. En caso de resultar de los estudios y presupuestos definitivos que apruebe el Gobierno, una longitud ó un costo mayores ó menores, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente la garantía del Gobierno, y así será éste reintegrado de las cantidades excedentes que por ella hubiere exhi-

bido, ó en caso contrario, autorizará el suplemento de la emisión de capital garantizado que corresponda.

20. La Compañía hará su emisión de capital garantizado y recibirá las cantidades á que hubiere lugar por razón de la garantía del Gobierno, conforme á las condiciones siguientes:—La Compañía, con aprobación del Gobierno, designará los banqueros que deberán recibir el producto de la emisión de capital garantizado. Estos banqueros tendrán dicho capital en depósito, á disposición de una comisión especial de la Junta Directiva, compuesta por partes iguales de representantes de la Compañía y de representantes del Gobierno, con facultades mancomunadas, de tal suerte, que los unos representantes no podrán obrar sin el acuerdo de los otros. Esta comisión hará los pagos correspondientes al contratista de la construcción ó Compañía constructora contratista, á medida que vayan construyendo, en los términos acordados en el Contrato ó contratos que la Empresa ajuste con dicho contratista ó contratistas.

21. Una vez nombrados los banqueros expresados, la Compañía podrá hacer la emisión de obligaciones por el valor total del capital garantizado. Dichas obligaciones serán pagaderas por los suscritores en cinco anualidades iguales, y la garantía del Gobierno respecto de dicho capital garantizado, así emitido, comenzará á tener efecto á "prorrata," á medida que este capital vaya siendo recibido por los banqueros depositarios arriba designados, conforme al respectivo certificado de los expresados banqueros, de quienes recibirá el Gobierno la debida y oportuna notificación.

22. El importe del equivalente en oro de la garantía, será pagado cada seis meses por el agente financiero de la República Mexicana en Londres, directamente á los banqueros depositarios del capital expresado.—La Compañía podrá emitir sus obligaciones bajo condiciones de pago dife-

rentes de las expresadas en el art. 20; pero sean éstas cuales fueren, la garantía máxima del Gobierno sobre cada obligación sólo tendrá efecto respecto de la quinta parte de su valor durante el primer año; de las dos quintas partes, durante el segundo año; de las tres quintas partes, durante el tercer año; de las cuatro quintas partes, durante el cuarto año; y de la totalidad, durante el quinto y siguientes años, hasta la conclusión del período antes expresado de treinta y cinco años.—A medida que se vayan abriendo á la explotación tramos concluidos de ferrocarril, aprobados por la Secretaría de Fomento conforme al artículo relativo de la concesión, y desde la fecha en que se abra al tráfico el primer tramo, se presentará al Gobierno, al fin de cada mes, un estado demostrativo de los gastos de explotación y conservación del ferrocarril y de los productos recibidos. Dos meses antes del fin de cada semestre en que tenga que hacer el Gobierno, en Londres, su pago de garantía, se formará un resumen de dichos estados, á fin de determinar la cantidad que deberá suplir el Gobierno para completar el 7 por 100 de capital garantizado hasta esa fecha, ó á fin de formar la liquidación respectiva y hacer la entrega al Gobierno de la mitad del excedente de dicho 7 por 100 cuando hubiere lugar á ello.

23. Si en la explotación de tramos durante la construcción, resultaren pérdidas, el Gobierno no tendrá que cubrir éstas, ni tampoco las cubrirá la Compañía del fondo de construcción, sino que deberá destinar á ello otros fondos de que disponga.—Además de su intervención en el manejo y distribución del capital y de su representación en la Junta Directiva de la Compañía, podrá nombrar el Gobierno los interventores que juzgue necesarios para verificar los resultados de las operaciones de la misma. El sueldo de éstos, siempre que no exceda en junto de \$8,000 anuales, será pagado por la Compañía en los términos que en cada caso se acuerden entre el Gobierno y ella.

24 á 27. Iguales respectivamente á los arts. 24 á 27 del citado Contrato de 7 de Junio de 1890.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28 á 36. Iguales respectivamente á los arts. 28 á 36 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

37 á 42. Iguales respectivamente á los arts. 37 á 42 del citado contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43 á 52. Iguales respectivamente á los arts. 43 á 52 del citado Contrato.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8^o y 10, perderá la Empresa la garantía depositada y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad, con las restricciones establecidas por este mismo Contrato, de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la construcción; pero sin poder disponer la Empresa, en tal caso, del excedente de capital que haya en poder de los banqueros depositarios, una vez al corriente en sus pagos el contratista ó contratistas de la construcción en la parte construida, de cuyo excedente deberá disponer el Gobierno para la prosecución de la línea. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda el derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según la valorización que al efecto se practique por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.—Del valor así determinado, se deducirá el monto del capital ga-

rantizado correspondiente á la parte construida.

54 y 55. Iguales respectivamente á los arts. 54 y 55 del citado Contrato de 7 de Junio.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá desde luego un depósito en el Banco Nacional de México, en documentos de la Deuda pública, por valor de \$30,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

57. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

58. Queda insubsistente en todas sus partes el contrato fecha 23 de Octubre de 1889, relativo á la concesión del ferrocarril que partiendo de Guadalajara terminará por una parte en el puerto de Chamela, en la costa del Pacífico, y por la otra en la ciudad de Aguascalientes.

México, Junio 7 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Gonzalo A. Esteva.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Junio 7 de 1890.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,879.

Junio 7 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con J. E. Valenzuela, para la construcción de un ferrocarril de un punto entre las estaciones de Piedras Negras y Nava, del Ferrocarril Internacional, á la mina de carbón de Piedra de la Compañía Carbonífera de Piedras Negras.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Jesús E. Valenzuela, para la construcción de un ferrocarril de un punto entre las estaciones de Piedras Negras y Nava del Ferrocarril Internacional, y que termine en la mina de carbón de piedra perteneciente á la Compañía Carbonífera de Piedras Negras.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Jesús E. Valenzuela, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de un punto intermedio entre las estaciones de Piedras Negras y Nava del Ferrocarril Internacional, que se fijará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, termine en la mina de carbón perteneciente á la Compañía Carbonífera de Piedras Negras, con facultad de prolongar la línea hasta la Ciudad de Zaragoza, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, á cuyo efecto la Empresa comunicará á la misma Secretaría, dentro del plazo de un año, si hace uso ó no de la facultad que se le concede.

2. El concesionario comenzará desde luego á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de seis meses dará principio á la expresada construcción de la vía, pero de manera que toda la expresada

vía férrea quede concluida dentro de diez y ocho meses, bajo la pena de caducidad.—Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros.—El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la Secretaría de Fomento.—La tracción se hará por vapor.—Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4.º á 12. Iguales respectivamente á los arts. 4.º á 12 del Contrato aprobado por Decreto de 31 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13 á 21. Iguales respectivamente á los arts. 13 á 21 del citado Contrato.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos

en el caso de guerra extranjera.—La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.—La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

23 á 27. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 27 del citado Contrato de 31 de Marzo.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28 á 39. Iguales respectivamente á los arts. 28 á 39 del citado Contrato.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de tres meses, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado. México, Junio 7 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Jesús E. Valenzuela.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.